

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—El Consejero de Economía y Finanzas, Josep M. Cullèll i Nadal.

23955 LEY de 14 de julio de 1983 por la que se habilitan créditos en el presupuesto prorrogado para atender los gastos de financiación de las compensaciones de la tarificación social de los transportes públicos.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 17/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 348, de 27 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sesión celebrada el día 1 de junio de 1982, referente a «llevar a término una política de ayuda a la tarificación social de los transportes públicos urbanos e interurbanos de Cataluña», en el Presupuesto de la Generalidad deben consignarse los créditos necesarios para atender a los gastos de financiación de las compensaciones derivadas de la tarificación social.

Dado que el Presupuesto de 1982 no contenía crédito suficiente para la indicada finalidad y que ha sido prorrogado hasta tanto no se apruebe el Presupuesto de 1983, en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, es preciso habilitar, en el Presupuesto prorrogado, los oportunos créditos. Estos créditos serán consignados en el Presupuesto que se apruebe para el ejercicio de 1983; por lo demás, les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 40.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1.

Se habilitan en la sección 09, «Departamento de Política Territorial y Obras Públicas», servicio 03, «Dirección General de Transportes», del Presupuesto de 1982, prorrogado para 1983, los créditos especificados en el anexo de esta Ley, por un importe de 278 millones de pesetas.

Artículo 2.

Los créditos presupuestarios habilitados por la presente Ley se consignarán en el estado de gastos del Presupuesto de la Generalidad que se apruebe para el ejercicio de 1983, y se financiarán con el conjunto de recursos presupuestados en el estado de ingresos de éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—El Consejero de Economía y Finanzas, Josep M. Cullèll i Nadal.

23956 RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Producción y Suministro de Electricidad,

Sociedad Anónima», con domicilio en Manlleu, Fedancio, número 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 26 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

1. Referencia AT. AS/ce-6190/1982. Línea eléctrica aérea 25 KV, que alimentará nuevo P. T. 0106 «carretera Puigcerdá» en término municipal de Sant Quirze de Besora.

2. Referencia AT. AS/ce-67760/1982. Ampliación de distribución a 25 KV, término municipal de Manlleu, con línea subterránea de 0,105 kilómetros, conductores de aluminio de 3 (1 por 150) milímetros cuadrados. Origen en línea «E. T. 1.031 estación transformadora 1.069» y final en nueva E. T. 1.079 «Mas Roca». Transformador 400 KVA, relación 25/0,380-0,220 KV.

Barcelona, 17 de mayo de 1983.—El Ingeniero Jefe accidental (ilegible).—3.791-D.

GALICIA

23957 LEY de 15 de junio de 1983 de reconocimiento de la galleguidad.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 4/1983, de fecha 15 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 16 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

La Comunidad gallega está presente no sólo en su tierra, sino también en la Galicia de la emigración.

El espíritu asociativo de los gallegos nos lleva a constituir fuera de Galicia auténticas Comunidades que sirven de vínculo de unión y comunión con la tierra gallega.

Desarrollando el artículo 7.º del Estatuto de Galicia, la presente Ley reconoce a dichas Comunidades su galleguidad, lo que posibilita su inserción en la vida social y cultural del pueblo gallego, sin que ello implique la concesión de derechos políticos.

Con la misma finalidad, procura el impulso de la actividad exterior del Estado en orden a la articulación de tratados y convenios por los que se tienda a favorecer los fines de estas Comunidades y las aspiraciones de sus miembros.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Reconocimiento de la Galleguidad.

TITULO PRIMERO

De la galleguidad de las Comunidades asentadas fuera de Galicia

Artículo 1.

Se entiende por galleguidad, a los efectos de la presente Ley, el derecho de las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego.

Artículo 2.

Son Comunidades gallegas las Entidades asociativas sin ánimo de lucro, válidamente constituidas y con personalidad jurídica en el territorio en que se encuentren asentadas, que tengan por objeto principal en sus estatutos el mantenimiento de lazos culturales o sociales con Galicia, sus gentes, su historia, su lengua y cultura, y a las que les fuese reconocida su galleguidad de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 3.

La Comunidad Autónoma Gallega promueve y coordina, respetando su autonomía, la participación de las Comunidades gallegas en la vida social y cultural del pueblo gallego, y a tal fin:

1. Se crearán cauces de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia, para hacer real y efectiva su colaboración en la vida social y cultural de Galicia.

2. En un contexto de colaboración general se impulsará la actividad del Estado español en orden a la elaboración y celebración de tratados o convenios con Estados donde existan